



|                                     |
|-------------------------------------|
| DESPACHO PRESIDENCIAL               |
| Jefatura de Trabajo y Asesoramiento |
| 20 OCT. 2008                        |
| Registro N° .....                   |
| Hora: .....                         |
| República .....                     |

*Corte Suprema de Justicia de la República*

*"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"*

Lima, 17 de octubre de 2008

Oficio N°8745-2008-SG-CS-PJ

Señor doctor:

**Alan García Pérez**

Presidente Constitucional de la República del Perú

Presente.

**Referencia: Ley de Carrera Judicial**

De mi mayor consideración:



Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez, con relación al tema de la referencia, expresarle que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sesión de Sala Plena llevada a cabo el día 02 de los corrientes, acordó hacer llegar a su Despacho Observaciones formuladas a la Ley de Carrera Judicial aprobada recientemente por el Congreso de la República.

Así, en mi condición de Presidente del Poder Judicial, me encuentro en la obligación de comunicarle las siguientes precisiones

principistas y específicas sobre la Ley en referencia, con el ánimo de que la misma sea modificada y cuente con la mejor regulación sobre el particular:



1. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia reconoce y felicita la preocupación del Congreso de la República por establecer una norma mediante la cual se determina que perfil de juez o jueza queremos para nuestro país, y en base a ello, especifica los requisitos a cumplir y procedimientos a seguir para asegurar de esta manera el ingreso al ejercicio de labores jurisdiccionales, el ascenso o promoción en ellas, una evaluación del desempeño alcanzado en la función jurisdiccional y el establecimiento de causales de terminación de dicha responsabilidad, así como señala cuáles serían los procedimientos adecuados para materializar que su plasmación en todo caso sea conforme a Derecho.

Existe pues una preocupación sincera por consagrar en el Perú una verdadera Carrera Judicial, Carrera Judicial cuyo contenido objetivos y principios inspiradores son planteados explícitamente en la autógrafa que se le habría hecho llegar, lo cual es también un acierto. Sin embargo, deberá siempre tenerse presente que esas buenas intenciones tendrán que ejercerse dentro de un contexto de pleno respeto de aquella pauta considerada central para el cabal cumplimiento de todo



Estado Constitucional que se precie de serlo: el respeto a la supremacía de los diferentes preceptos constitucionales, la cual a su vez se traduce en una actuación de los diferentes reparticiones estatales dentro de los parámetros que la misma Constitución habilita, así como en un reconocimiento y una cabal tutela de los distintos derechos ciudadanos.

2. Es justamente la preocupación por asegurar el pleno respeto de derechos y competencias establecidas desde el mismo texto constitucional actualmente vigente, aunado a la necesidad de resolver algunas notorias incongruencias dentro de la misma Ley que finalmente ha aprobado el Congreso (incongruencias que por cierto hacen confusa y hasta contraproducente la aplicación de la ley en comento), los factores que llevan a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República y al suscrito a solicitarle que proceda a observar la Ley de Carrera Judicial que entendemos ya se encuentra en sus manos. Este pedido se hace en base a las siguientes consideraciones:

- A. No puede ni debe olvidarse que el artículo 154 del texto constitucional actualmente vigente establece taxativamente las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura. Por ello, e independientemente de las intenciones que puedan haber motivado la inclusión en la ley de la denominada "evaluación parcial", lo cierto es



que con ella se plasma una competencia sin cobertura constitucional que la justifique, y que además no solamente invade competencias de otras instituciones como el Poder Judicial, sino que también recorta arbitrariamente el ejercicio de derechos de quienes hoy ya son jueces y juezas en nuestro país.

Ahora bien, y en lo referido al tema de las competencias constitucionalmente reconocidas al Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente debe insistirse en que el artículo 154 de la Constitución no hace mayor mención a una posible evaluación parcial de desempeño, ni a comisiones para materializar su desarrollo, sino que también debe señalarse que tampoco puede considerarse a esta evaluación parcial, como algún grupo de congresistas llegaron a argumentar, como un ejercicio de facultades implícitas.

Y es que, como todos sabemos, se habla de facultades implícitas cuando se hace referencia a aquellas atribuciones que son consideradas necesarias para poder ejercer a cabalidad las tareas que específicamente le han sido confiadas a alguna entidad o persona. No es pues ese el caso de la denominada "Evaluación parcial del desempeño", ni de las comisiones previstas para hacer



operativa a esa evaluación. Por ello, nos reiteramos en la consideración de que con lo consignado en la ley se está desconociendo el marco constitucional vigente, otorgándole al Consejo Nacional de la Magistratura atribuciones que no le competen.

Y ello además se realiza con detrimento de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Judicial, quien pierde así posibilidad de examinar el desempeño de su personal con atribuciones jurisdiccionales, y como si ello fuese insuficiente, con violación de derechos de los magistrados como el de la estabilidad en sus puestos, salvo que medie justa causa.

A lo expuesto debe añadirse que no se hacen algunas necesarias precisiones sobre los objetivos de esta evaluación parcial de desempeño, y sus eventuales diferencias con la evaluación denominada integral, para así poder apreciar cual es la pertinencia de su instauración. Tampoco se detalla cuáles serían las garantías previstas para conocer, intervenir e incluso impugnar lo que se haya venido efectuando dentro de un procedimiento de evaluación de desempeño como el aquí descrito, lo cual potencia la posibilidad de que existan nuevos vicios de inconstitucionalidad en esta ley,

escenario que proporciona entonces suficientes elementos para en base a ello insistir en su observación.



B. En segundo término, debe también señalarse que resulta especialmente preocupante constatar como se incluyen en la ley ahora puesta en su conocimiento una serie de prescripciones que sin duda afectan los derechos de los magistrados, aspecto que permite justificar con mayor razón vuestra observación a este proyecto de ley.

Pasaré entonces a enunciar algunos de los casos más notorios sobre el particular, a modo de ejemplo o sustentación de lo que acabo de señalar:

El artículo 47 inciso 6 de la Ley establece como falta grave el que un juez comente a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo en un proceso en curso, limitación irrazonable, y por ende, arbitraria al derecho de libertad de expresión de los diferentes magistrados.

El artículo 47 inciso 16 de la Ley establece también como falta grave el que un juez utilice en sus resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas desde el punto de vista jurídico. Además de

mezclarse aquí dos planos de evaluación (lo "improcedente" y lo "manifiestamente ofensivo"), se introduce un parámetro, el de la expresión "improcedente," que, por su imprecisión, puede constituir un supuesto de censura para la actuación judicial.



El artículo 47 inciso 17 de la Ley considera falta grave el acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales. La imprecisión del concepto "acumulación indebida" también puede devenir en un supuesto de censura al accionar judicial.

En esa misma línea está el cuestionamiento a lo prescrito en el artículo 47 inciso 18, norma donde se considera falta grave a la adopción de medidas disímiles, sin la debida motivación. Otra vez la imprecisión del concepto "debida motivación" puede prestarse a la consagración de supuestos de censura al quehacer de un juzgador.

Además, y si revisamos el inciso 13 del artículo 48, veremos como allí se considera como falta muy grave al no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales (supuesto muy distinto al de la motivación, y que por ello debió ser contemplado en otro inciso de esta

norma). Preocupa entonces constatar como un mismo tema, el de no motivar una resolución, puede a la vez constituir falta grave y falta muy grave, sin que exista una justificación razonable para esa diferencia diferencia.



Y junto a estos supuestos de clara inconstitucionalidad de la ley remitida a su despacho por el Congreso de la República, existen preceptos en esa norma que sin duda ameritan una mayor reflexión, pues también pueden generar supuestos de inconstitucionalidad, en tanto y en cuanto ponen en entredicho el proyecto de vida de los diferentes magistrados y el conjunto de derechos y garantías considerados necesarios para el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo, la ley aprobada por el Congreso incluye también pautas que no permitirían al Poder Judicial desarrollar a cabalidad las responsabilidades que a nivel institucional le toca asumir. Finalmente, la ley aprobada por el Congreso incluye algún error de redacción que genera un supuesto de imposible cumplimiento, tema que de inmediato debería ser corregido.

Pasaré entonces a comentar a que situaciones me estoy refiriendo en cada uno de estos supuestos.



- Así pues, y en primer término, genera preocupación dentro del Poder Judicial en general, y en la Sala Plena de la Corte Suprema en particular, el haberse aceptado como edad límite para la permanencia en la judicatura a los setenta años. Se priva así a la judicatura ordinaria peruana de un importante contingente de muy calificados jueces y juezas, los cuales todavía pueden aportar muchísimo a nuestra institución.

- Resulta además preocupante que el tratamiento dado en la Ley de Carrera Judicial al tema de los derechos es bastante exiguo si lo comparamos, por ejemplo, con lo ya previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, buscando darle mayor coherencia y consistencia al desarrollo de esta materia en la normativa vigente, recomendó incorporar dentro de la Ley de Carrera Judicial las mismas referencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial hace a temas como los de la bonificación por tiempo de servicios, la compensación por tiempo de servicios, los derechos del juez provisional, la pensión de jubilación, la posibilidad de otorgar pensiones excepcionales, y lo vinculado con los gastos

de sepelio. Desafortunadamente esa sugerencia no ha sido acogida por los legisladores.



- Asimismo, y frente al desarrollo que el texto sustitutorio hace del régimen disciplinario, consideramos necesario realizar algunas precisiones importantes. La primera de ellas está vinculada a la comisión de falta leve por incurrir en tardanza injustificada al despacho judicial. Allí debiera señalarse que esta debe darse hasta por dos días consecutivos para que se produzca la falta.

En segundo término, y con respecto a la omisión de cursar las materias impartidas por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular, allí tendría que señalarse también que esta omisión debe ser injustificada para que sea así eventualmente sancionada. Finalmente, hacemos notar nuestra preocupación frente a la reducción en los plazos de cancelación de las anotaciones de sanciones como multas y suspensiones a solicitud de los jueces sancionados.

- De otro lado, resulta inconveniente la actual redacción del numeral 15 del artículo 34 cuando refiere como un

deber de los jueces el *"residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo"*. Y es que la situación de muchos magistrados residentes en lugares donde se cuenta con competencia de más de un distrito judicial (como por ejemplo Lima Metropolitana), no se toma en cuenta.



Dentro de las prohibiciones, el numeral 2 del artículo 40 proscrib *"aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado"*. Lo señalado aquí resulta excesivo cuando presupone limitar o prejuzgar situaciones que involucran conductas de terceras personas sobre las cuales el eventual margen de control del juez tácticamente resulta imposible si se habla, por ejemplo, de un cuarto grado de consanguinidad.



- El numeral 11 del artículo contempla prohibir a los jueces *"conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que forme parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes"*. Aquí, antes de generar mejores condiciones de imparcialidad del juzgador, se limita irrazonablemente el ejercicio de su función jurisdiccional al incluirse dentro de los supuestos de la norma a terceras personas sobre las cuales el eventual margen de control del juez tácticamente resulta imposible si se habla, por ejemplo, de un cuarto grado de consanguinidad.

Conocedor de su espíritu de irrestricto respeto por los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, así como de su innegable preocupación por preservar la autonomía del Poder Judicial peruano y la independencia de sus jueces y juezas, me permito entonces solicitarle, en nombre de la Sala Plena de la Corte Suprema y el mío propio, proceda a observar el texto que ahora el Congreso de la República le ha remitido.

Con dicha observación se evitará la materialización de contravenciones a la Constitución, sobre todo en lo relacionado con la

autonomía y competencias del Poder Judicial, y los derechos fundamentales de quienes sacrificadamente desarrollan actividad jurisdiccional en nuestro país, con todo lo que ello involucra. Y además, así usted haría un acto de justicia con quienes en este momento asumen la difícil tarea de impartir justicia en el Perú.

Hago de su conocimiento que estoy remitiendo copia de la presente a la Presidencia del Congreso de la República así como a las Comisiones de Constitución y Reglamento y las de Justicia y Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración más distinguida, esperando acoja las observaciones expuestas y proceda conforme a la Constitución del Estado y Reglamento del Congreso de la República.

Atentamente,



  
**Francisco A. Távora Córdova**  
**Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**

Usuario:01265

20.10.2008 09:46:00

**DESPACHO PRESIDENCIAL**  
Jefatura de Trámite Documentario y Archivo

Razon Social: **PODER JUDICIAL**

Remitente: **FRANCISCO A TAVARA CORDOVA**

Cargo: **PRESIDENTE**

Dirección: **AV. PASEO DE LA REPUBLICA S/N - PALACIO DE JUSTICIA.LIMA-LIMA-LIMA**

Teléfono:

Documento: **CARTA - S/N - 20/10/2008**

Asunto: **REF. OBSERVACIONES A LA LEY DE CARRERA JUDICIAL.**

Fecha. Reg: **20/10/2008 09:45:53**

Folios: **13 FOLIOS**

Destinatario: **521 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

|                    |                  |
|--------------------|------------------|
| Expediente Nro:    | <b>08-019001</b> |
| Clave de Consulta: | <b>SXQO</b>      |

**Nota:**

- La recepción no da conformidad al contenido.

- Revise la presente constancia antes de retirarse, para evitar reclamos posteriores.

ACCION:..... DERIVACION:.....

---

Usuario:01265

20.10.2008 09:46:00

**DESPACHO PRESIDENCIAL**  
Jefatura de Trámite Documentario y Archivo

Razon Social: **PODER JUDICIAL**

Remitente: **FRANCISCO A TAVARA CORDOVA**

Cargo: **PRESIDENTE**

Dirección: **AV. PASEO DE LA REPUBLICA S/N - PALACIO DE JUSTICIA.LIMA-LIMA-LIMA**

Teléfono:

Documento: **CARTA - S/N - 20/10/2008**

Asunto: **REF. OBSERVACIONES A LA LEY DE CARRERA JUDICIAL.**

Fecha. Reg: **20/10/2008 09:45:53**

Folios: **13 FOLIOS**

Destinatario: **521 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**